

Boletín Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1053.

Ignorándose el paradero de los legítimos herederos del soldado fallecido, que perteneció al Batallón Cazadores de Chiclana, Mateo Montero y Viñas, natural de esta ciudad, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados el fallecimiento del espresado soldado; encargándose se presenten en las oficinas de este Gobierno, donde se les enterará de los documentos que deben presentar para que en su día puedan percibir los alcances que aquel dejó procedentes del reenganche que disfrutaba.

Tarragona 6 de Junio de 1873.— Luis María Lasala.

Núm. 1054.

Seccion de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas fecha 29 de Mayo último, se señala el día 1.º de Julio próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta, por dos años, el servicio de lancha necesario al faro de la Baña, bajo el tipo de 2.732 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, y en San Carlos de la Rápita ante el Alcalde del mismo, hallándose en dicho Gobierno de manifiesto los presupuestos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 40 pesetas. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Instruccion. En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando

las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 10 de Junio de 1873.— Luis María Lasala.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona con fecha..... de..... de 1873 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de lancha necesario al faro de la Baña, se compromete á tomarlo á su cargo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al servicio indicado.

(Fecha y firma.)

Núm. 1055.

Seccion de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, fecha 29 de Mayo último, se señala el día 1.º de Julio próximo y hora de las once de su mañana para la adjudicacion en pública subasta, por dos años, el servicio de carro necesario al faro del Fangal, bajo el tipo de 1.930 pesetas 85 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante este Gobierno, Tortosa y Amposta, y los Alcaldes de los expresados pueblos, hallándose en dicho Gobierno de provincia de manifiesto los presupuestos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el de 20 pesetas. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Instruccion. En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en

los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 10 de Junio de 1873.— Luis María Lasala.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona, con fecha..... de..... de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de carro al faro del Fangal, se compromete á tomarlo á su cargo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el servicio individual.

(Fecha y firma.)

Núm. 1056.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 24 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:— «Excmo. Sr.: En vista de las continuas dilaciones ocasionadas en los expedientes promovidos en diversas provincias solicitando de este Ministerio la declaracion de utilidad pública, á causa de la falta de datos y de la claridad necesaria en los antecedentes; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 14 de la Constitucion, en el 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y en el reglamento para su ejecucion de 27 Julio de 1853: Considerando que semejante declaracion lleva consigo la enagenacion forzosa de la propiedad, hecho, que aun revestido de todos los caracteres legales, encierra siempre gravedad, por traducirse en la anulacion de un derecho, el primero y mas principal de todos los derechos sociales; y últimamente, resultando, que la rémora en la resolucion de estos asuntos envuelve necesariamente perjuicios para el interés público en unos casos

y lesiona el de los particulares en otros, el Gobierno de la República, deseando, á la par que promover el desarrollo de los intereses generales, garantizar el derecho de propiedad y abreviar los trámites, apresurando la terminacion de los citados expedientes, ha resuelto llamar especialmente la atencion de V. E. acerca de este punto, para que, teniendo presentes las consideraciones expuestas, se sirva prevenir á los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que al incoar los expedientes relativos á la declaracion de utilidad pública, procuren exponer con claridad y precision las razones y motivos que sean pertinentes al objeto, acompañando al mismo tiempo los comprobantes y datos necesarios para dictar en consecuencia su resolucion, la cual además de ser justa, deberá aparecer convenientemente fundada.»—Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Tarragona 10 de Junio de 1873.— Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

La experiencia de las necesidades del servicio y el firme propósito de introducir todas las economías compatibles con la actual organizacion política del país, que tanto preocupa al Gobierno de la República, le obligan á reformar la organizacion dada á las divisiones de ferro-carriles.

En la orden de 28 de Marzo último, reuniendo bajo una sola Direccion las dos Inspecciones que entonces existian con absoluta independencia, anunciábase ya esta reforma para cuando aceptado el principio esencial de la unidad en la Direccion se estudiasen las modificaciones compatibles con el mejor desempeño del servicio.

La nueva organizacion, no sólo reduce considerablemente el personal de ambas Inspecciones, sino que realiza el

hecho esencial de aliviar al Estado de tan innecesaria carga, encerrando el importe total de este servicio dentro de la cantidad pagada por las Compañías para la inspección de sus líneas. De esta manera se alcanza la notable ventaja de disminuir el gasto en 183.020 pesetas, además de las 87.880 obtenidas por la orden de 28 de Marzo último, de modo que el importe de los gastos que por este concepto figuran en el presupuesto general del Estado correspondiente al ejercicio de 1872-73 se reduce de 1.032.400 pesetas á 761.500.

Por estas razones, y en atención á las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º El personal facultativo afecto al servicio de las Inspecciones de ferro-carriles se compondrá de seis Ingenieros Jefes de Caminos, 15 Ingenieros, 50 Ayudantes, 20 Sobrestantes y 110 Vigilantes. Los sueldos de los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes serán los que figuran en el presupuesto general del Estado, con arreglo á sus categorías y sujeción á sus reglamentos especiales: el de los Vigilantes de 1.095 pesetas.

Art. 2.º La plantilla para el servicio mercantil de las Inspecciones será la siguiente: cuatro Inspectores primeros con el sueldo de 4.000 pesetas anuales; seis segundos con el de 3.500, y ocho terceros con el de 3.000: 10 Comisarios primeros con 2.500 pesetas; 20 segundos con 2.000, y 40 terceros con 1.500.

Art. 3.º Para el servicio de las oficinas habrá además seis Delineantes con el sueldo de 2.000 pesetas anuales; seis Escribientes primeros con el de 1.500; seis segundos con el de 1.250, y 12 Ordenanzas con el de 750 pesetas.

Art. 4.º Las atribuciones de los Jefes de las Inspecciones y de los Ingenieros, las de los Inspectores y las correspondientes á los individuos que constituyen el personal subalterno, como asimismo el deslinde de sus respectivas funciones y los detalles de la manera como se ha de efectuar el servicio, se consignarán en un reglamento, y serán el objeto de una instrucción, que deberán dictarse inmediatamente despues de la publicación de este decreto.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

Excmo Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 29 del actual, el Gobierno de la República, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con el de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha dispuesto aprobar el adjunto reglamento para la inspección y vigilancia de los ferro-carriles. Asimismo se ha servido aprobar la instrucción dictada para llevar á efecto sus prescripciones por los diferentes empleados encargados de este servicio.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

para la inspección y vigilancia de los ferro-carriles.

Artículo 1.º La red de los ferro-carriles se considerará distribuida para el servicio de la inspección y vigilancia

de la construcción, conservación y explotación de los caminos de hierro en divisiones, al frente de las cuales habrá Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, teniendo á sus órdenes los Ingenieros Inspectores mercantiles, Ayudantes, Comisarios, Sobrestantes y Vigilantes que determine la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones son los representantes del Gobierno en cuanto se refiera al servicio de la inspección y vigilancia de los ferro-carriles, y están encargados de hacer cumplir á las empresas y á los empleados puestos á sus órdenes las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas, y que en adelante se dictaran para este objeto. En ausencias y enfermedades del Jefe de la división le reemplazará en todas sus funciones el Ingeniero de Caminos de la misma más antiguo en el escalafón del cuerpo.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones residirán en los puntos que determine la Dirección general de Obras públicas, y se entenderán directamente con esta, con las Autoridades de las provincias y con los empleados puestos á sus órdenes; siendo además el conducto por cuyo intermedio deberán dirigirse las Compañías al Gobierno en todos los asuntos del servicio.

Art. 4.º La inspección referente al proyecto, construcción y conservación de obras, via, accesorios y material y explotación técnica estará al inmediato cargo de los Ingenieros, y la distribución de estos en las líneas, y su residencia se fijará por la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Ingeniero Jefe.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores mercantiles vigilar, bajo los órdenes del Ingeniero Jefe, en la línea á que estén afectos, la explotación mercantil en todos sus ramos y la observancia de las disposiciones dictadas para el servicio de transporte, percepción de tarifas, estadística del tráfico y todo cuanto se refiere á la parte comercial en las relaciones de las empresas con el público. La residencia de los Inspectores se fijará por la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Ingeniero Jefe.

Art. 6.º Los Ayudantes dependerán inmediatamente de los Ingenieros de línea, teniendo á su cargo una sección, en la cual vigilarán todos los detalles que corresponda conocer á la Inspección facultativa. Su residencia la fijará el Ingeniero Jefe, á propuesta de los Ingenieros de las líneas.

Art. 7.º El servicio de vigilancia de las estaciones y movimientos de trenes, en cuanto se refiere á la explotación mercantil, estará desempeñada por Comisarios que tendrán á su inmediato cargo un grupo seguido de estaciones, cuyo número dependerá de las circunstancias particulares de la línea. La residencia de los Comisarios se fijará por el Ingeniero Jefe, á propuesta de los Inspectores mercantiles de quien dependan.

Art. 8.º Los Sobrestantes estarán á las órdenes de los Ayudantes, y se ocuparán en las líneas en construcción de que las obras que tengan bajo su vigilancia se ejecuten con arreglo á las instrucciones que se les dicten. La residencia de los Sobrestantes se fijará por los Ingenieros, con la aprobación del Jefe de la división.

Art. 9.º Los vigilantes prestarán su servicio en las líneas en explotación, bajo las inmediatas órdenes de los Ayudantes, teniendo más principalmente á su cuidado cuanto se refiere á la conservación de la vía y á su seguridad. La residencia de los Vigilantes se fijará

por los Ingenieros, con la aprobación del Jefe de la división.

Art. 10. Los Ingenieros de Caminos destinados á las divisiones de ferro-carriles deberán ser de la clase de Jefe ó Ingenieros primeros; los Ayudantes de la de primeros, segundos y terceros, y disfrutarán, tanto ellos como los Sobrestantes, los sueldos que les correspondan segun su categoría, siéndoles aplicables en todos sus efectos las prescripciones de los reglamentos orgánicos del personal de Obras públicas.

Art. 11. Los Inspectores mercantiles se dividirán en primeros, segundos y terceros, destinándose con idénticas atribuciones, cualquiera que sea su categoría, á las líneas ó secciones que se les asigne. El sueldo de los Inspectores primeros será de 4.000 pesetas, de 3.500 el de los segundos y de 3.000 el de los terceros. Los Comisarios se clasificarán con iguales condiciones en primeros, segundos y terceros, con los sueldos respectivos de 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas.

Art. 12. Las plazas de Inspectores y las de Comisarios primeros y segundos se proveerán por el Ministerio de Fomento, bien por ascenso en los de la categoría inmediata inferior, ó bien en individuos que hayan terminado sus estudios en Escuelas especiales facultativas. Los Comisarios terceros serán nombrados por la Dirección general de Obras públicas entre los que hayan desempeñado con buena nota este cargo ó prueben su suficiencia en las materias siguientes: primera, Aritmética; segunda, Principios de Contabilidad y derecho mercantil; tercera, Legislación general de los ferro-carriles, servicio del tráfico y reglamentos relativos á la parte mercantil de las Compañías.

Art. 13. Los Vigilantes disfrutarán el sueldo de 1.095 pesetas, y serán nombrados por la Dirección general de Obras públicas. Estas plazas se proveerán necesariamente en individuos de la clase de Sobrestantes temporeros, en los peones capataces de las carreteras con tres años de servicio, en los que hayan desempeñado el cargo de Celador ó Vigilante de vía ó de tren con buenas notas y en los que hayan sido sargentos del ejército ó sargentos y cabos de la Guardia civil.

Art. 14. Los Inspectores, Comisarios y Vigilantes que demuestren descuido en el cumplimiento de sus deberes sin que de él pueda seguirse perjuicio grave al servicio incurrirán en una falta leve, que será castigada con represión verbal ó por escrito de su Jefe inmediato ó del de la división. La reincidencia en las faltas leves, cualquier descuido en el cumplimiento de sus deberes que comprometan gravemente el servicio y los actos de insubordinación contra sus Jefes serán considerados como faltas graves, que se corregirán con suspensión de sueldo de 15 días á dos meses impuesta por la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Jefe de la división para los Inspectores y Comisarios, y por este para los Vigilantes. Los que cometan tres faltas graves serán separados de sus destinos por quien corresponda, previa la formación del oportuno expediente, oyendo al interesado, el cual podrá ejercer el derecho dealzada ante el superior jerárquico.

Art. 15. Una instrucción, que dictará desde luego la Dirección general de Obras públicas, marcará circunstanciadamente la manera de cumplir las prescripciones de este reglamento los diferentes empleados de las divisiones de ferro-carriles.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—E. Chao.

INSTRUCCION

para el servicio de las Inspecciones de ferro-carriles.

Del Ingeniero Jefe.

Art. 1.º Corresponde al Ingeniero Jefe:

1.º Vigilar por sí y por medio de los demás agentes de la Inspección el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, así como también el pliego de condiciones y cláusulas particulares de cada concesión.

2.º Poner inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas los sucesos ó incidentes de importancia, proponiendo á la misma las medidas que deban adoptarse en cada caso y obrando por sí, cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopte, siempre que lo haga necesario la gravedad de estos acuerdos.

3.º Autorizar la circulación de las locomotoras y vehículos, previo el oportuno reconocimiento.

4.º Reclamar de la Compañía y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzgue convenientes, debiendo en todo caso los de mayor categoría darle inmediato conocimiento, en las visitas que haga á las líneas, de las alteraciones que ocurran en el servicio y en la marcha de los trenes, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el reglamento de 8 de Julio de 1859.

5.º Ejercer las atribuciones que se le asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de mínimo de interés, ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

6.º Foliar y rubricar los registros en que deban inscribirse los contratos á que se refiere el art. 128 del reglamento de 8 de Julio de 1859 y los libros de reclamaciones mencionadas en el art. 101 del mismo reglamento.

7.º Dirigir á las Compañías ó empresas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su importancia así lo exijan.

8.º Suspender la aplicación de las tarifas en que se infrinjan visiblemente las prescripciones legales, dando cuenta al Gobierno para que adopte la conveniente resolución definitiva.

9.º Cursar con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones, consultas y proyectos que las Compañías ó empresas eleven al Gobierno respecto á cualquiera asunto relacionado con la construcción, conservación y explotación de los ferro-carriles.

10.º Trasmitir á las empresas ó Compañías las decisiones del Gobierno que á ellas hagan referencia.

11.º Proponer á los Gobernadores las multas que deban imponerse á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, con arreglo á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

12.º Entenderse directamente con los Gobernadores de provincias y reclamar su auxilio para obtener por parte de las Autoridades locales y de los propietarios colindantes á los ferro-carriles la exacta observancia de las prescripciones legales referentes á la conservación de la vía.

13.º Informar á los Gobernadores de las provincias y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos, dentro de las atribuciones respectivas, considere oportuno consultarles.

14.º Presentar anualmente á la Dirección general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que se hagan

constar para cada línea todos los datos relativos á la explotación y modo de efectuarla, informando sobre los particulares de importancia y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

De los Ingenieros.

Art. 2.º Los Ingenieros de Caminos destinados al servicio de las divisiones vigilarán las respectivas líneas á que se encuentran especialmente afectos, teniendo para ello á sus inmediatas órdenes á los empleados necesarios para este servicio.

Art. 3.º Corresponde á los Ingenieros destinados á las líneas:

1.º Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan é informar al Ingeniero Jefe sobre la direccion de los trazados, las condiciones de ejecución de las obras y sobre todo cuanto haga referencia á la construcción, establecimiento y servicio de estas vías.

2.º Desempeñar en los expedientes de expropiación las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.º Informar al Ingeniero Jefe sobre el establecimiento de nuevas estaciones y apartaderos, sobre las modificaciones que convengan introducir en los ya aprobados, y en general sobre cuantas cuestiones concernientes á la construcción, conservación y explotación de las líneas juzgue oportuno consultarles.

4.º Cuidar que las obras se construyan con arreglo á los proyectos aprobados y poner en conocimiento del Ingeniero Jefe las faltas que se cometan, así como también las variaciones que introduzcan las empresas sin la competente autorización.

5.º Vigilar la conservación de las obras de explanación y de fábricas, las barreras y cercas del camino, el material fijo, señales y demás accesorios de la vía, y el servicio de los trenes, estaciones, apartaderos, agujas, pasos de nivel, señales, telégrafo y todo lo concerniente á la exactitud y seguridad de la explotación.

6.º Dar parte detallado al Ingeniero Jefe de los hechos ó accidentes que ocurran en las líneas, sin perjuicio de dirigirle la documentación periódica que se determine, y de elevar asimismo con su informe el expediente que deberá instruir sobre todo descarrilamiento, choque ó accidente análogo que pueda ocasionar una responsabilidad gubernativa de las empresas.

Art. 4.º En la parte relativa al servicio de material corresponde al Ingeniero encargado:

1.º Ejercer bajo las órdenes del Ingeniero Jefe la vigilancia del material móvil y de tracción, de los combustibles, aguas y demás materias empleadas en el servicio.

2.º Informar al Ingeniero Jefe respecto á las pruebas á que debe someterse para su recepción el material móvil, hacer estas pruebas y proponer los vehículos y locomotoras cuya circulación puede autorizarse.

3.º Examinar en los talleres las operaciones de reparación del material.

4.º Vigilar constantemente el estado de dicho material, y proponer al Ingeniero Jefe las máquinas y vehículos que deben ser retirados del servicio.

5.º Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se les encargue por el Ingeniero Jefe, é informar al mismo respecto á las faltas que puedan cometer las empresas en cuanto se refiera al material móvil y de tracción.

6.º Llevar en la forma que se determine la estadística del recorrido y de las reparaciones del material.

De los Inspectores mercantiles.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores:

1.º Inspeccionar bajo las órdenes del Ingeniero Jefe la explotación mercantil en todos sus ramos y la ejecución de las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.º Cuidar que en la percepción de los precios de peaje y de transporte y en la de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al Ingeniero Jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotación comercial.

3.º Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares para el transporte de mercancías por los ferro-carriles.

4.º Llevar en la forma que se determine la estadística de circulación de viajeros y transporte de mercaderías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y la expedición y llegada de efectos y mercaderías.

5.º Informar al Ingeniero Jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes y sobre los reglamentos de explotación en lo que sus disposiciones se refieran al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas y comerciales en las que juzgue oportuno consultarles.

De los Ayudantes.

Art. 6.º Durante el período de la ejecución de las obras cuidarán los Ayudantes de que se observen los buenos principios de construcción y que se ajusten á los proyectos aprobados, debiendo poner en conocimiento del Ingeniero de la línea las faltas que se cometan, así como también las variaciones que introduzcan las empresas sin la competente autorización. Cuando la naturaleza ó importancia de las obras lo hagan conveniente, podrá ponerse á las inmediatas órdenes de los Ayudantes Sobrestantes que les auxilién en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Art. 7.º En las líneas abiertas al servicio público examinarán los Ayudantes el estado de las diversas partes del camino, para lo cual recorrerán á pié su sección en las épocas que se fije por el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de visitar con mayor frecuencia las obras que exijan una vigilancia especial.

Art. 8.º Darán mensualmente á los Vigilantes las oportunas instrucciones en que se detalle para cada día el trabajo á que deban dedicarse.

Art. 9.º Se enterarán con frecuencia del estado de instrucción de los Vigilantes para ver si conocen perfectamente las leyes y reglamentos, haciéndoles las explicaciones que sean necesarias y debiendo dar parte al Ingeniero de la línea en el caso que por falta de instrucción le fuera imposible á algun Vigilante desempeñar los deberes de su cargo.

Art. 10. Remitirán al Ingeniero de la línea los partes que reciban de los Vigilantes, informando sobre todo lo que crean conveniente y dando cuenta además de las observaciones hechas en sus visitas ordinarias y extraordinarias.

Art. 11. Darán parte asimismo á dicho Ingeniero de cuanto ocurra en la explotación técnica que merezca notarse, bien por escrito ó por telégrafo, según su importancia, cuidando además de que se dirija al Ingeniero Jefe de

la división el oportuno aviso telegráfico siempre que tenga lugar algun accidente grave, como descarrilamiento, choque ó interceptación de la vía, y de que se envíe asimismo á la Autoridad local cuando la naturaleza del asunto así lo exija.

Art. 12. Examinarán el estado de las locomotoras y vehiculos, y caso de encontrar alguna falta darán conocimiento al Ingeniero de la Inspección encargado del material, á quien transmitirán asimismo las observaciones que contengan respecto á este servicio los partes semanales de los Vigilantes.

Art. 13. Siempre que noten alguna falta que deba ser corregida inmediatamente se la harán observar á quien corresponda para que lo verifique.

Art. 14. En el caso que ocurran accidentes á un tren ó en la vía, prestarán toda clase de auxilios y adoptarán las disposiciones necesarias si no se hallase presente algun empleado de la empresa.

Art. 15. Harán las debidas indagaciones sobre todo descarrilamiento, choque ó accidente análogo que pueda originar una responsabilidad gubernativa á la Compañía, teniendo presente que deben consignar en estas indagaciones:

1.º Día, hora y lugar en que se verificó el suceso.

2.º Hechos y circunstancias del accidente, informes ó declaraciones de los empleados, testigos y demás personas que convengan oír.

3.º Naturaleza y grado de las heridas y contusiones, indicando con la debida exactitud el número y clase de personas que han resultado con lesiones.

4.º Trenes y máquinas que han sufrido el accidente, designándolas con el nombre ó número que se les da en el servicio, y expresando cuando sea posible la composición detallada de los trenes y el personal de la empresa que los acompañaba.

5.º Condiciones de la marcha de dichos trenes ó máquinas, consignando la hora en que se verificó el paso por la estación anterior al lugar del suceso.

6.º Averías de las diversas piezas del material móvil y de la vía.

7.º Dias y horas en que se haya interceptado y restablecido la circulación.

8.º Cróquis del lugar del accidente, indicando todos los detalles que puedan haber influido en el suceso y la posición que tenían las máquinas y vehiculos despues del siniestro, siempre que este dato esclarezca de algun modo sus causas probables.

Estas indagatorias se remitirán con toda brevedad al Ingeniero de la línea con el correspondiente informe.

Art. 16. Los Ayudantes llevarán siempre consigo un diario de operaciones, en el que anotarán cuantas observaciones hagan en el ejercicio de su cargo y muy particularmente al recorrer la línea, ya sea á pié ó en los trenes. Este diario será previamente rubricado por el Ingeniero, prohibiéndose las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvarse por notas los errores que se cometan.

Art. 17. Los Ayudantes tendrán además dos libros de registro, uno de entrada y otro de salida para la correspondencia á que el servicio dé lugar. Estos registros serán visados mensualmente por el Ingeniero de la línea.

De los Comisarios.

Art. 18. Los Comisarios visitarán á lo ménos una vez por semana todas las estaciones de su sección, deteniéndose en ellas el tiempo necesario para vigilar cuanto se refiere al servicio

mercantil y hacer las oportunas observaciones.

Art. 19. Con objeto de llenar cumplidamente la misión que les está confiada deben tener un conocimiento exacto de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, de la instrucción y pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856, de la ley de policía de 14 de Noviembre de 1855, del reglamento para su ejecución y de los reglamentos particulares de cada Compañía, con especialidad la parte del de Jefe de estaciones relativa al servicio mercantil, así como también de las tarifas de aplicación de la línea á que se encuentren destinados.

Art. 20. Los Comisarios formarán el último día de cada semana un parte con cuantas observaciones hayan hecho, y le remitirán al Inspector mercantil de la línea.

Art. 21. Los partes semanales comprenderán las estaciones visitadas y trenes examinados en cada uno de los días á que el parte se refiere y las observaciones hechas que se clasificarán en cinco grupos:

1.º Policía de las estaciones.

2.º Servicio y transporte de viajeros y equipajes.

3.º Servicio y transporte de mercaderías y ganados de todas clases.

4.º Aplicación de tarifas.

5.º Notas diversas que comprenderán desde luego la copia ó extracto de las reclamaciones inscritas por los viajeros remitentes ó consignatarios en el libro correspondiente, y además cuanto consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes.

Art. 22. Sin perjuicio de los partes semanales, los Comisarios deberán dar inmediato aviso á los Inspectores de cualquier falta que por su gravedad exigiese pronto remedio y de todos aquellos sucesos relacionados con el servicio mercantil que fuera urgente elevarlos al conocimiento del Ingeniero Jefe de la división.

Art. 23. Los Comisarios son los agentes más principalmente encargados de entender en las reclamaciones del público relativas á faltas de las empresas; pero no podrán adoptar por sí disposición alguna, debiendo limitarse á hacer las observaciones oportunas á los empleados de la Compañía, acudiendo á sus Jefes en el caso que estas observaciones no fueran atendidas.

Art. 24. Los Comisarios indicarán á los particulares que deseen presentar una reclamación contra la empresa por averías, retrasos, pérdidas ó cualquier otra causa la manera de hacerla y el Tribunal competente á quien debe dirigirse en el caso de no conseguir el arreglo inmediato de su pretensión.

Art. 25. Corresponde también á los Comisarios instruir sumarias, informaciones sobre las faltas y delitos comunes que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener á los que aparezcan infraganti como sus autores y cómplices siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándoles presisamente dentro de las 24 horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien compete el conocimiento del asunto. Si dichas Autoridades se presentaren en el lugar del suceso, la entrega se hará en el acto de la presentación, cesando los Comisarios de obrar por sí. Del suceso y del resultado de sus actuaciones darán noticia detallada al Inspector de la línea.

Art. 26. Los Comisarios llevarán siempre consigo un diario en que anotarán cuantas observaciones hagan en el ejercicio de su cargo. Este registro

será precisamente rubricado por sus Jefes, prohibiéndose en él las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan.

Art. 27. Los Comisarios tendrán además dos libros de registro: uno de entrada en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus Jefes, y otro de salida para la correspondencia á que dé lugar el servicio. Estos registros serán visados mensualmente por el Inspector mercantil de la línea.

De los Vigilantes.

Art. 28. Constituye el primer deber de los Vigilantes examinar el estado de la vía, obras y accesorios, atendiendo muy especialmente al modo de hacerse el servicio de conservación y vigilancia por las Compañías. Para ello visitarán con frecuencia y á pié el trozo de su cargo, según les prevengan sus respectivos Jefes.

Art. 29. Los Vigilantes atenderán también en todo lo posible al servicio de los trenes, á cuyo efecto se presentarán en la estación de residencia ó en otra de su trozo ántes de la salida ó paso de los trenes cuyo servicio deban vigilar; y á este fin los Ayudantes les darán las oportunas instrucciones para conciliar la vigilancia de la explotación y exámen y cuidado de la vía, obras y accesorios.

Art. 30. Para llenar cumplidamente la misión que se les confía deberán adquirir un conocimiento exacto de la ley general de policía de 14 de Noviembre de 1855 y del reglamento para su ejecución en la parte relativa al servicio de que están encargados, así como de las disposiciones de la presente instrucción y de los reglamentos particulares de cada Compañía, con especialidad los referentes á señales y circulación.

Art. 31. Los Vigilantes formarán el último día de cada semana un parte con cuantas observaciones hayan hecho y le remitirán al Ayudante de quien dependan inmediatamente.

Los partes semanales ordinarios comprenderán:

1.º Kilómetros recorridos y estaciones visitadas en cada uno de los días á que el parte se refiera.

2.º Observaciones hechas sobre las obras de tierra y de fábrica.

3.º Novedades referentes á la vía y sus accesorios.

4.º Observaciones relativas á las estaciones, edificios y accesorios de los mismos.

5.º Noticias sobre el modo de hacerse el servicio de la vía.

6.º Observaciones relacionadas con el servicio de la explotación propiamente dicha.

7.º Notas diversas que comprenderán el número de obreros empleados en la vía y su ocupación, los acopios de material hechos en la línea y cuanto consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes.

Art. 32. Los partes se presentarán con arreglo al modelo que se circule al efecto, y para redactarlos convenientemente deberán recordar los Vigilantes cuanto se previene en las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el art. 30.

Art. 33. Sin perjuicio de los partes semanales, los Vigilantes deberán dirigir al Ayudante respectivo avisos extraordinarios y especiales siempre que lo crean conveniente para el mejor servicio.

Art. 34. Será obligación de los Vigilantes dar parte extraordinario cuando se proceda por las empresas á construir obras nuevas ó modificaciones de las que existen, sea en apartaderos, estaciones, muelles, cocheras, almacenes, talleres &c. &c.; y si se les

encarga la vigilancia especial de alguna obra, darán por separado las noticias que se les prevenga por su inmediato Jefe.

Art. 35. También es obligatorio el parte extraordinario cuando se emprendan por los particulares en las inmediaciones de la vía edificios, cercas, zanjas, balsas, plantaciones &c., ó cuando se hagan acopios de cualquier especie, siempre que todas estas operaciones se verifiquen dentro de las zonas marcadas en los artículos 1.º, 3.º, 5.º y 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, y constituya una verdadera infracción de los títulos 1.º y 2.º de la citada ley.

Art. 36. Cuando ocurran accidentes de consideración en la línea, y no se halle presente ninguna superior, deberán dirigir asimismo un parte especial á la Autoridad local mas inmediata, y cuidar que los empleados de la empresa trasmitan el oportuno aviso telegráfico al Ayudante, Ingeniero de la línea y Jefe de la división, debiendo remitir después á la mayor brevedad posible otro parte escrito en que se consignen los hechos principales y la hora en que se hubieren expedido los avisos telegráficos.

Art. 37. Para la buena inteligencia del artículo anterior, observarán los Vigilantes las siguientes reglas:

Primera. Será objeto de partes á la Autoridad local todo descarrilamiento, choque ó accidente análogo que origine desgracias personales.

Segunda. Deberá darse aviso telegráfico á los Jefes de Inspección de todos los sucesos comprendidos en la regla 1.ª, y además de los accidentes y descomposiciones del camino que hayan producido ó puedan producir inmediatamente una interrupción mas ó ménos larga de la circulación de los trenes.

Art. 38. Los Vigilantes llevarán siempre consigo un ejemplar de la presente instrucción, otro de la ley y del reglamento de policía, y por último, un cuadro de la marcha de trenes vigente en la línea á que se encuentran destinados.

Art. 39. Llevarán además una libreta en que consignarán todas las observaciones que hagan y deban tener presentes para la formación de los partes ordinarios y extraordinarios; prohibiéndose las raspaduras y enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan. Esta libreta será visada por sus Jefes cuando lo tengan por conveniente, pudiendo inscribir en ellas las instrucciones y censuras que juzguen oportuno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Los empleados auxiliares de la Inspección tendrán siempre muy presente la importancia de sus respectivos cargos, y por lo tanto deben estar penetrados de que las faltas que en otro servicio se calificarían de leves les serán consideradas siempre como graves por las consecuencias que pueden ocasionar. En este concepto su deber exige la mas exquisita vigilancia, la mayor exactitud en cumplir las órdenes que reciban, y en todos los detalles del servicio mucha firmeza en su proceder, y al mismo tiempo la mas esmerada atención con el público y con las dependencias de las empresas.

La observancia de estos preceptos y el buen criterio para apreciar con exactitud los hechos serán tomados en cuenta por los Jefes para proponer á la Superioridad las ventajas á que deben aspirar los que se distinguen.

Art. 41. Los empleados auxiliares de la Inspección deberán comprender asimismo que, si bien se encuentran destinadas las atribuciones y cargos

que á cada uno corresponden, el curso de todos reconoce, sin embargo, el mismo fin; contribuir en cuanto sea dable á la seguridad y exactitud de la explotación, garantizar los derechos del público y de las Compañías y hacer que sus Jefes tengan un perfecto conocimiento de las observaciones, sucesos ó incidentes que á ellos deban llegar para el bien y la mejora del servicio. En tal concepto los Auxiliares de la Inspección están obligados á prestarse mútuo apoyo y concurso, comunicándose verbalmente las noticias que crean oportunas, y reemplazándose además entre sí cuando sea necesario que intervenga la Inspección y no esté presente el empleado á quien corresponda hacerlo; pero en este caso limitarán su acción á lo que realmente fuera indispensable, y cuidando siempre que los partes escritos que hubieran de trasmitirse á los Ingenieros é Inspectores de línea se dirijan tan sólo por el agente que deba elevarlos con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción.

Art. 42. Siempre que ocurra algun accidente á un tren ó en la vía, los empleados de la Inspección procurarán trasladarse por el medio más rápido posible al lugar del suceso y prestarán toda clase de auxilios á quien lo necesite, procediendo además á practicar las diligencias que fueran necesarias con arreglo á las bases expuestas en los artículos correspondientes de esta instrucción.

Art. 43. Para el mejor desempeño de sus funciones podrán viajar en toda clase de trenes ó máquinas solas, recorrer la vía y penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exceptuando únicamente las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

Art. 44. Se abstendrán de dar por sí órdenes á ninguno de los dependientes de las empresas, limitándose á hacerles notar las faltas que observen; pero cuando éstas puedan comprometer la seguridad de los trenes ó ocasionar daños irreparables, y no fuera atendida en el acto su reclamación, deberán extender una protesta dando cuenta inmediatamente á sus Jefes para que se proceda en caso necesario contra el responsable.

Art. 45. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones, trenes y vía, es obligación precisa para los agentes auxiliares presentarse con el uniforme ó distintivo que les correspondan.

Art. 46. Todos los empleados serán responsables de sus actos, pero muy especialmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias é informes que formulen en cumplimiento de su deber.

Art. 47. Ningun empleado podrá separarse del punto, trozo ó sección que le esté señalado como residencia ordinaria sin la competente licencia.

Art. 48. Las solicitudes de licencia de los Vigilantes serán cursadas por el respectivo Ayudante é Ingeniero de línea.

Las de los Comisarios por el Inspector mercantil de quien dependa y por el Ingeniero Jefe de la división.

La concesión de licencia á cualquiera de estos empleados será siempre comunicada por conducto de sus Jefes.

Art. 49. El Jefe de la división podrá dispensar á los Ayudantes, Comisarios y Vigilantes la asistencia al servicio por un plazo que no pasará de 15 días.

Art. 50. La pérdida de cualquiera de los documentos que cada empleado debe conservar, podrá castigarse con la privación del sueldo de uno á ocho

días, según la importancia de los que se le extraviasen.

Art. 51. A los empleados que les ocurriese alguna desgracia en actos del servicio, por la cual queden imposibilitados de continuar desempeñándole, se les recomendará eficazmente para la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 52. Cuando algun empleado de la Inspección fuese dado de baja, entregará á su Jefe inmediato todos los efectos que hubiese recibido, así como los libros, oficios, minutas, borradores de partes y demás documentos que obren en su poder referentes al servicio.

Art. 53. La conducción de la correspondencia oficial entre los diversos empleados de la Inspección será encomendada á los Jefes de los trenes, sin perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que se disponga remitirla por el correo.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—E. Chao.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1057

ALCALDÍA POPULAR de Pira.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873-74, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, provistos de los documentos que lo justifiquen; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Montblanch, Guardia dels Prats, Blancafort, Solivella, Sarreal y Barbará, lo hagan público á sus localidades.

Pira 4 de Junio de 1873.—El Alcalde, José Castellet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1058.

Don Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer pregón y edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Juandó y Avellana, hijo de Jaime y de Francisca, natural de Gracia, vecino de esta ciudad, peon de fábrica, soltero, de diez y ocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días á contar desde la publicación del presente, comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para oír la notificación de la providencia elevando la causa á plenario y defenderse en méritos de la que se instruye contra el mismo sobre lesiones á Francisco Sasudas; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Plácido Oliva.—Por mandado de S. S., Antonio Pallisa.